

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el re-

glamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecucion de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comision permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado, ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 4 de Septiembre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Alberto Boscá*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastian á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos ó industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Direccion.

Art. 3.º La construccion y denominacion de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujecion al siguiente cuadro:

Medidas de longitud.

Nombres de las medidas.

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

Medidas de superficie.

Hectárea.
Área.
Centiárea.

Medidas de volumen.

Metro cúbico ó estéreo.

Medidas de capacidad.

Nombres de las medidas.

Hectolitro.
Medio hectolitro.
Doble decalitro.
Decalitro.
Medio decalitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

Pesas.

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos
veinte kilogramos.
diez kilogramos.
cinco kilogramos.
dos kilogramos.
un kilogramo.
medio kilogramo.
dos hectogramos.
un hectogramo.
medio hectogramo.
dos decagramos.
un decagramo.
medio decagramo.
dos gramos.
un gramo.
medio gramo.
dos decigramos.
un decigramo.
medio decigramo.
dos centigramos.
un centigramo.
medio centigramo.
dos miligramos.
un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construccion á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexion sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeracion.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precision que los metros, así respecto á su construccion, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la division alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA ó permiso para las medidas.	
	De madera. Metros.	De metal. Metros.
Doble decámetro.....	»	0'003
Decámetro.....	»	0'002
Medio decámetro.....	»	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'001	0'0001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.....	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna me-

didada que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construccion de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidacion, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su union.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se doblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, laton, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, laton ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas

de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Altura	Diámetro.	Permiso ó tolerancia
	Milímetros	Milímetros	En gramos de agua
Hectolitro.....	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro....	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.....	294'2	294'2	14'0
Decalitro.....	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.....	185'3	185'3	7'3
Doble litro.....	216'7	108'4	3'0
Litro.....	172'0	86'0	2'0
Medio litro.....	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.....	100'6	50'3	1'0
Decilitro.....	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.....	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.....	46'7	23'4	0'3
Centilitro.....	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso — Gramos	Altura ó grueso — Milímetros	BASE	
				Mayor	Menor
				Milímetros	Milímetros
Cincuenta kilogramos.	50 kilog.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.. . . .	20 kilog.	10	97	222	201
Diez kilogramos.	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	$\frac{1}{2}$ kilog.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.	5 hectog.	0'3	23	45	41
Un hectogramo.. . . .	2 hectog.	0'2	18	36	31
Medio hectogramo.. . . .	1 hectog.	0'1	14	27	25
	$\frac{1}{2}$ hectog.				

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de laton, sus marcas y el limite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Centigramos	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
			Milímetros		
Veinte kilogramos.	20 kilogramos..	150'0	142		8
Diez kilogramos..	10 kilogramos..	80'0	114		7
Cinco kilogramos.	5 kilogramos..	50'0	90		6
Dos kilogramos.	2 kilogramos..	25'0	66		5
Kilogramos.	1 kilogramos..	15'0	52		4
Medio kilogramo.	500 gramos.....	10'0	42		3'5
Dos hectogramos.	200 gramos.....	5'0	32		3
Hectogramos.	100 gramos.....	3'0	25		»
Medio hectogramo.	50 gramos.....	2'5	20		»
Dos decagramos..	20 gramos.....	2'0	14		»
Decagramos.	10 gramos.....	1'5	11		»
Medio decagramo.	5 gramos.....	1'0	9		»
			Diámetro	Altura	
Dos gramos.	2 gramos.....	0'4	8	4	
Gramos.	1 gramo.....	0'2	7	2'5	
LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS					
Medio gramo..	5 decigramos..		15		
Dos decigramos..	2 decigramos..		12		
Decigramos.	1 decigramos..		10		
Medio decigramo.	5 c. g.....		9		
Dos centigramos.	2 c. g.....		7		
Centigramos.	1 c. g.....		6		
Medio centigramo.	5 m. g.....		5		
Dos miligramos..	2 m. g.....		4		
Miligramos.	1 m. g.....		3'3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinacion de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y
- Romanas

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve,

al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adicion en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adicion de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{300}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.^a Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos

en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

3.^a Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.^a En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por el Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.^a Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.^a La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.^a, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.^a

7.^a Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de

los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiere su celo é interés por el servicio.

8.^a Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del Reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la region donde residan, con la clasificacion que se determina en las reglas 1.^a y 2.^a de esta circular.

9.^a Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernacion para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1895.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.524.

SECRETARA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Sequeros, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaria que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su

aptitud legal y profesional, según el art. 8.^o del mencionado Real decreto.

Valladolid 19 de Septiembre de 1895.—*Dr. Aureo Alonso*.

NÚM. 2.530.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

En el día de hoy queda de manifiesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, el repartimiento girado para cubrir el déficit del impuesto de consumos correspondiente al actual ejercicio, á fin de que durante el plazo de ocho días puedan examinarle los individuos á quienes comprende y deducir las reclamaciones pertinentes á su derecho.

Villagarcía de Campos 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Represa.

NÚM. 2.531.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

El día veinte del actual ha sido recogida en este término municipal una ternera que se hallaba desmandada, cuyas señas son las siguientes:

Edad sobre dos meses, pelo castaño oscuro. Su dueño puede pasar á recogerla donde se halla depositada por orden de esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados.

Velliza 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Victoriano Morais.

Talon núm. 708.

NÚM. 2.527.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

MAYORÍA.

El día 3 de Octubre entrante y á las once de su mañana se venderá en licitacion pública en el Cuartel que ocupa este Establecimiento un caballo de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 707.

Núm. 2.525.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"
12	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
13	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
14	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
15	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	3	2	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"
18	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
19	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"
20	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	13	11	24	1	2	3	27	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Isidoro Coloma*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	"	1	"	1	1
12	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	"	2	1	1	"	2	4
15	1	1	"	2	"	"	"	"	2
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	1	1	"	2	"	"	"	"	2
18	1	"	1	2	"	"	"	"	2
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	1	"	"	1	2	"	"	2	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	7	3	1	11	5	2	"	7	18

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Isidoro Coloma*.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.